

**ACTA DE SENTENCIA:**

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de JUNIO del año 2026 el Tribunal, Unipersonal a cargo del **DR. LUCIANO PEDRO GARRIDO**, integrante del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en **AUTOS: P B S C/ A C M S/DESOBEDIENCIA LEGAJO N°: MPF-RC-00008-2026, y su acumulado MPF-RC-00007-2026** que se siguen contra:

**C M A**, ... ; a quién se le atribuyen los siguiente hechos:

Primer Hecho: Legajo MPF-RC-00007-2026: “Ocurrido en fecha 23/01/26 siendo aproximadamente las 18:00 horas en el local comercial familiar de la denunciante B S P sito en calle ... de Río Colorado y mientras ésta se encontraba en el interior del mismo, cuando se hizo presente su ex pareja C M A, quien incumplió las medidas cautelares vigentes que le prohibían el acercamiento y permanencia en dicho lugar. En tales circunstancias, A permaneció en el local durante varios minutos, haciendo caso omiso a las reiteradas solicitudes de la Sra. P para que se retirara, cesando su conducta únicamente luego de que el hijo en común de ambos, E A, se comunicara telefónicamente con su padre solicitándole que se retirara, tras lo cual A finalmente se retiró del lugar”.-

Segundo Hecho: Legajo MPF-RC-00008-2026: “Ocurrido en fecha 24/01/26 siendo aproximadamente las 11:40 horas en el local comercial familiar de la denunciante B S P sito en calle ... de Río Colorado y mientras ésta se encontraba en su interior, se presentó nuevamente su ex pareja C M A, quien volvió a incumplir las medidas cautelares vigentes que le prohibían el acercamiento y permanencia en el lugar. En dicha ocasión, A permaneció en el local pese a las reiteradas intimaciones de la Sra. P para que se retirara, motivo por el cual ésta dio aviso a la prevención policial, que se hizo presente en el lugar y procedió a la detención de A. Ambos hechos ocurrieron encontrándose vigente y debidamente notificadas mediante Oficio N° 1338/FA/2022 por la Comisaria de la Familia de Río Colorado la resolución del Juzgado de Familia de Luís Beltrán en CAUSA N° C-2LB-1169-F2018 que dispuso medidas protectorias de "PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts, PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA EN EL DOMICILIO DE RESIDENCIA DE LA DENUNCIANTE, y PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN, por parte del Sr. A C M hacia la Sra. P B S" ... "Todo ello, bajo

apercibimiento de aplicación del Art. 29 de la Ley 3040 y modificatoria Ley 4241 (ARRESTO, MULTA ECONÓMICA O TRABAJOS COMUNITARIOS) y de incurrir en el delito de desobediencia una orden judicial previsto en el art. 239 de CP y dar la debida intervención al Sr Fiscal en turno.”-

Los hechos enunciados se calificaron como: autor penalmente responsable de los delitos de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL reiterado en una oportunidad -dos hechos- (Arts. 45, 55 y 239 del Código Penal).-

En audiencia celebrada en el día de la fecha, el Sr. Agente Fiscal **Dr. DANIEL ZORNITTA**, fijó los hechos y calificación legal tal como se detallara precedentemente, solicitando que se le imponga al imputado la pena de un mes de prisión efectiva y costas del proceso, en razón del antecedente penal computable que registra el enjuiciado en legajo MPF-RC-00250-2022, en el que con fecha 04/10/2022 se lo condeno a la pena de un año de prisión en suspenso, se revoque la condicionalidad de dicha pena y se imponga la pena única de un año y un mes de prisión efectiva.-

Por su parte, la Defensora Oficial Subrogante, **Dra. FLAVIA ROJAS**, ratifico en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia.-

Cedida que le fue la palabra al imputado para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva, la pena solicitada, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, se procede a dictar sentencia, todo en mérito a lo preceptuado por los Arts. 189, 190, 191, 212, 213 y 214 del CPP; a lo cual: **El suscripto dijo:** el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la evidencia invocada por el Ministerio Público Fiscal, la que no fue objetada por la defensa. Con ellas, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, es decir: la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en el mismo, a todo lo cual se agrega la admisibilidad de culpabilidad realizada por **C M A.**-

A su vez, la conducta desplegada por el mismo, debe ser calificada tal cual lo acordaron las partes, toda vez que se ajusta a los hechos y al derecho invocado.-

Respecto de la graduación de la pena a imponer, destaco que en estos trámites se realiza un control de legalidad de la petición fiscal dado que solamente contamos para resolver con los elementos aportados por la parte acusadora durante la audiencia de los cuales resalto: su edad, la naturaleza de la acción, el perjuicio ocasionado, sus antecedentes

penales computables y la aceptación de responsabilidad respecto de los hechos. Por lo tanto, no advierto arbitrariedad ni ilegalidad en la pena pactada. Ello toda vez que se encuentra dentro del monto mínimo y máximo previsto para concurso de delitos imputados, por lo que corresponde imponer la reclamada por la Fiscalía. Pena que deberá ser de efectivo cumplimiento en razón del antecedente penal computable que registra el enjuiciado en el Legajo MPF-RC-00250-2022, donde en fecha 04/10/2022 se lo condeno a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, con reglas de conducta por el término de dos años.-

A su vez, en cumplimiento de lo normado en el Art. 27, 58 y 50 del Código Penal, Corresponde en primer lugar, revocar la condicionalidad de la pena impuesta en el legajo referido, en razón de que no ha transcurrido el término de cuatro años desde el dictado de dicha condena a la fecha de los hechos hoy Juzgados; en segundo lugar proceder a la unificación de penas, imponiéndole la pactada por las partes y en tercer lugar declararlo reincidente por primera vez.-

Por todo lo expuesto **FALLO:**

**I.- CONDENAR a C M A** ya filiado, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL REDITERADA EN UNA OPORTUNIDAD -dos hechos- (Arts. 45, 55 y 239 del Código Penal)**, a la pena de **UN MES PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** con más las costas del proceso; **DECLARANDOLO REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ (Arts. 29 inc. 3 y 50 del C.P.; y 266/267 C.P.P.).-**

**II.- REVOCAR la CONDICIONALIDAD** de la pena impuesta a **C M A** en legajo **MPF-RC-00250-2022** e **IMPONERLE en carácter de PENA UNICA la de UN AÑO Y UN MES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO; Compresiva de la discernida en el presente Legajo y la impuesta en Legajo MPF-RC-00250-2022 (Arts.27 y 58 del Código Penal).-**

**III.-** Regístrese, protocolícese, téngase por notificada; y una vez que adquiera firmeza el fallo, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones a Jefatura, RNR, confeccionar computo de pena e incidente de Ejecución y poner al condenado a disposición del Juez de Ejecución. Hágase saber a la víctima el resultado final del proceso.-

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2026.06.08

12:22:40 -03'00'